

ANÁLISIS DE LA POSIBLE ATIPICIDAD O JUSTIFICACIÓN DE LAS LESIONES PRODUCIDAS DURANTE UN ENCUENTRO DEPORTIVO

Álvaro Alzina Lozano

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal

Universidad Rey Juan Carlos

Title: *An analysis of the possibility for a ground for excluding criminal responsibility to be applied to injuries caused during a sporting activity*

Sumario: 1. Introducción. - 2. Las lesiones en el ámbito del deportivo y la intervención del Derecho penal. - 3. Teorías para basar la impunidad de las lesiones producidas en el deporte. - 3.1. Teoría del riesgo asumido. - 3.2. El consentimiento. - 3.3. Teoría consuetudinaria. - 3.4. Tesis del caso fortuito. - 3.5. Teoría de la adecuación social. - 3.6. Ejercicio legítimo de un derecho, deber u oficio. - 3.7. *Animus laedendi*. - 4. Conclusiones. - Bibliografía.

Resumen: La impunidad de las lesiones producidas durante un encuentro deportivo siempre ha sido objeto de disputa de doctrina y jurisprudencia, debiendo diferenciarse entre las producidas en el ámbito profesional y en el aficionado. Este aspecto es reseñable a la hora de analizar y comprender los fundamentos de las distintas teorías, que han ido desarrollándose para poder llegar a un consenso sobre la impunidad de estos hechos producidos en el marco de una actividad deportiva.

Para arrojar un poco de luz sobre el tema, se van a examinar en el presente artículo las distintas teorías sobre las que tanto la jurisprudencia como la doctrina han basado sus argumentaciones para tratar de establecer un criterio referido a la posible impunidad, por lo que se analizará cada una de ellas con el objetivo de consensuar una respuesta hacia este tipo de hechos.

Palabras Clave: Derecho penal; lesiones; deporte; Derecho penal del deporte.

Abstract: *The impunity of injuries produced during a sporting event has always been the subject of dispute in doctrine and jurisprudence, and a distinction must be made between those produced in the professional and amateur spheres. This aspect is noteworthy when analyzing and understanding the foundations of the different theories that have been developed in order to reach a consensus on the impunity of these facts produced within the framework of a sporting activity.*

In order to shed some light on the subject, this article will examine the different theories on which both jurisprudence and doctrine have based their arguments to try to establish a criterion referring to the possible impunity. Each of these theories will be analyzed with the aim of reaching a consensus on a response to this type of facts.

Keywords: *Criminal law; injuries; sport; sports criminal law.*

1. Introducción

Todos los días hay miles de encuentros deportivos, ya sean de fútbol, baloncesto, rugby... En ellos habitualmente ocurren acciones desagradables que provocan lesiones a los participantes, muchos de ellos son deportistas ocasionales, con sus trabajos no relacionados con el deporte que únicamente lo practican como ocio y para mejorar su salud.

El objeto del presente trabajo de investigación es intentar dar respuesta al planteamiento de la posible impunidad de las lesiones producidas en el ámbito del deporte, más concretamente, es de necesario interés analizar las diferencias entre el deporte profesional y el deporte aficionado, pues como veremos a continuación la implicación social y jurídica puede considerarse distinta.

El objetivo es proporcionar, desde el punto de vista del deporte no profesional, un enfoque jurídico a la posible impunidad de las lesiones deportivas considerando las pautas otorgadas por autores y Jurisprudencia. Sobre este paraguas, desplegaremos las distintas teorías que surgen para proteger al sujeto activo de una posible condena penal por estos hechos; a diferencia de lo que ocurriría con los deportistas profesionales, que habitualmente parecen gozar de “impunidad”.

Antes de comenzar, debemos esclarecer cuál será el ámbito de actuación de las lesiones durante el transcurso de la actividad deportiva. Si éstas ocurren dentro del terreno de juego, se considera violencia endógena; si se producen fuera de él, –por los aficionados, por ejemplo–, hablaremos de violencia exógena. Nos centraremos en el primer tipo, al ser un tema recurrente de investigación.

Esto se debe a las distintas opciones que podemos encontrar para poder “castigar” esa acción que provoca un resultado de lesión, desde la

sanción disciplinaria en el terreno de juego, la sanción administrativa por parte de las autoridades deportivas y la condena penal –aunque esta última se utilice en menor medida–. Para justificar la intervención del Derecho penal en estos casos Monroy alude a que: “siempre que se den las circunstancias de tipicidad y antijuricidad que la legislación prevea, se puede acudir a la justicia civil y penal”¹.

Es por ello por lo que, ya delimitado el objeto de investigación, se intentará dar respuesta a las preguntas que se han planteado en este tema, siendo las más relevantes en estos casos: ¿Cabe la posibilidad de condenar a un deportista dentro de la práctica de un deporte? ¿El deportista lesionado no conoce la posibilidad de sufrir una lesión practicando dicho deporte? ¿La sociedad permite la práctica de deportes violentos que ocasionan lesiones a los deportistas? ¿Qué diferencias hay entre el deporte profesional y el deporte aficionado?

2. Las lesiones en el ámbito del deportivo y la intervención del Derecho penal

Debemos apuntar la importancia que tiene los distintos enfoques jurisprudenciales y doctrinales sobre el posible delito de lesiones y la posible impunidad en el ámbito del deporte; la primera de ellas es el análisis de las distintas teorías que se han aplicado para considerar si una lesión producida en el ámbito de una competición deportiva tiene repercusión penal, así como si estas pueden ser objeto de impunidad por la especial protección de la esfera deportiva.

Nos referimos a esta especial protección que siempre ha tenido el deporte y que se ha constatado en los órganos especiales creados para resolver sus propios conflictos, pero no puede significar dejar al Derecho penal fuera del deporte, aunque esta actividad se considere una actividad “singular”, en los últimos años se han constituido diversos tipos penales específicos como la corrupción y el dopaje para evitar ese manto de impunidad.

Nuestra legislación no contempla un tipo penal especial para aquellas lesiones ocurridas durante la actividad deportiva, el Código Penal considera que éstas son equiparables a los tipos generales recogidos en los artículos del 147 al 152. El legislador no ha visto necesario que exista un tipo penal especial para estas lesiones, ya que como señala Ventas Sastre, “el derecho a la integridad física del deportista podría chocar con

¹ MONROY, A., “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica”, *Diario La Ley*, n.6409, 2006, p. 1.

el derecho a la práctica deportiva, recogido en el artículo 43.3 de nuestra Constitución”².

Los Tribunales a la hora de juzgar este tipo de lesiones utilizan teorías doctrinales para determinar si la lesión es, o no, objeto de condena; pues cada una de estas teorías pueden aportar algún elemento destacado a la hora de construir dicha impunidad. Ejemplo de ello una sentencia referente en esta materia como es la sentencia de 8 de marzo de 2002 de la Audiencia Provincial de la Rioja³, en la que el Tribunal rechaza la condena por lesiones debido a la falta de “animus laedendi”, al producirse los hechos durante una práctica deportiva⁴.

Siendo consciente que en ocasiones se pueden resolver estos sucesos por la vía administrativa a través del propio reglamento disciplinarios, se debe afrontar el principio de *ultima ratio* del Derecho penal en los casos donde el bien jurídico protegido tenga la suficiente entidad, sancionándose aquellas que vulneren los bienes jurídicos más importantes como son la integridad física y la vida.

Albin Eser coincide en la importancia de proteger los bienes jurídicos que se puedan ver afectados en el deporte, intentando imposibilitar que esta actividad se autorregule en todos los ámbitos con el único control de las federaciones deportivas internacionales⁵. Desde esta perspectiva hay que valorar la no ruptura del principio *non bis in ídem* tal y como expone Ríos Corbacho, pues la cuestión de la condena penal y la sanción administrativa son compatibles al proteger diferentes objetivos, la sanción administrativa el mal uso de las reglas deportivas, y la pena la protección de la integridad física o la vida en el Derecho penal⁶.

Uno de los primeros elementos que debemos valorar es la diferencia entre la agresividad y la violencia, la agresividad se entiende que es una característica del deporte, mientras que la violencia es la superación del límite permitido por el propio deporte, es decir acciones que no están

² En este sentido, Ventas Sastre reconoce el deporte como una actividad social introducida dentro de los principios rectores de la política social y económica y que es fomentada por el poder público. VENTAS SASTRE, R., “Estudio jurídico penal de las lesiones deportivas en derecho español”. *Letras Jurídicas. Revista electrónica de Derecho*, n. 3, 2006, p. 6.

³ Audiencia Provincial de la Rioja, sentencia 43/2002 de 8 de marzo de 2002. Roj: SAP LO 166/2002.

⁴ La Sentencia expone la condena por una lesión ocurrida durante un partido de fútbol de un torneo de verano de la localidad de Fuenmayor donde un jugador con la intención de desmarcarse para rematar una falta recibe un codazo por parte de un rival provocándole lesiones en la mandíbula que tardaron en curar 55 días. Audiencia Provincial de la Rioja.

⁵ ESER, A., “Lesiones deportivas y derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *Diario La Ley*. 1990, p.1133.

⁶ RÍOS CORBACHO, J.M., “La incidencia del derecho penal en las lesiones deportivas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, nº 13-10, p. 10:17.

permitidas por el propio reglamento⁷. Para analizar si la lesión que tiene repercusión penal, tendremos en cuenta el reglamento que regula cada actividad y el límite permitido en las reglas de juego publicadas por la cada federación deportiva internacional.

En este sentido, cabe destacar la valoración que presentan Durán González y Gutiérrez Sanmartín sobre la posible impunidad de las lesiones en el deporte; comienzan aludiendo a que el propio contacto físico en una disciplina deportiva es inevitable y por tanto se acepta; a continuación, tratan la violencia que para los autores es impune, entendiendo que es aquella que se produce en el deporte pero que no está permitida por los reglamentos deportivos y con una mera sanción deportiva durante el encuentro es suficiente castigo; el tercer tipo de lesiones son las que además de la sanción deportiva en el propio encuentro hay que añadir una sanción disciplinaria, esto se debe según los autores al considerarse violencia cuasicriminal que puede originar lesiones graves, incluso en los casos más graves podrían tener repercusión penal; por último la denominada violencia criminal que tiene repercusión penal son aquellas acciones que “pueden provocar una lesión de carácter permanente o incluso la muerte”⁸.

Una de las principales preguntas que desde el aspecto doctrinal y jurisprudencial se ha hecho al respecto versa sobre la posible impunidad de estas acciones⁹, pero desde principio del siglo XX encontramos casos como el ocurrido en Tribunal de Apelación de Douai de 3 de diciembre de 1912, que ayudaría a resolver las dos posibles opciones que se han ido planteando a partir de ese momento: la primera a favor del castigo y la segunda que abogaba por la impunidad de estas¹⁰.

⁷ Hay autores como Micheletti que consideran que los deportes tienen una base violenta y que si se pretende intervenir dichas acciones con el Derecho penal, provocará la desaparición de dichos deportes. MICHELETTI, D., “El fundamento y los límites de licitud de la violencia en el deporte”. En MORILLAS CUEVAS, L. Y MANTOVANI, F. (dirs.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, 2008, pp. 82-83.

⁸ DURÁN GONZÁLEZ, J. y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Violencia en el deporte: Tareas Preventivas”, *III Congreso de la Asociación de Ciencias del Deporte*, Valencia, 2004, p. 2. Del mismo modo, Majada Planelles enumera los casos problemáticos en los que la violencia sufrida por un deportista aparece de distintas formas: 1) *Utilizando medios autorizados por el reglamento de cada deporte*; 2) *Lesiones que no sean producidas por imprudencia, dolo ni anormalidad alguna*; 3) *Aquella producidas en los deportes violentos (boxeo, rugby, lucha libre, fútbol)*; 4) *Causadas entre los mismos contendientes*. MAJADA PLANELLES, A., “La muerte y las lesiones deportivas”, *Citius altius Fortius*, Tomo III, Fasc I, 1961, p.121.

⁹ CADENA SERRANO, F. Á., “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”. *Estudios penales y criminológicos*, 2007, n. 27, p. 93. Cadena Serrano encuentra en el Derecho Romano un ejemplo de negación de responsabilidad en algunos textos como la L.7 párrafo 4 Dig IX,2, en la que se declaraba no proceder la acción ni civil ni penal contra los púgiles que ocasionaren la muerte a otro.

¹⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho penal del Deporte*, Bosch, 2010, pp. 102-103. Respecto a este segundo grupo, De Vicente sitúa una línea divisoria entre la lesión impune y

En este sentido, una parte del sector doctrinal entre los que se encuentra Morillas Cueva se muestra partidario de acudir al principio de intervención mínima del Derecho penal, con el objetivo de utilizar instrumentos más moderados y eficaces y así nos desvirtuar el sentido de las penas¹¹. A esta argumentación Rodríguez Mourullo y Clemente añaden la importancia de la aceptación por parte de la sociedad, que como veremos más adelante se encontraría dentro de la teoría de la adecuación social. Para estos autores la sociedad es permisiva con este tipo de actuaciones y tal es así que manifiestan: “no corremos al juzgado de guardia a denunciar el hecho”¹².

Asimismo, encontramos también la protección del deporte del Derecho penal en la argumentación de Monroy, al entender este autor que las lesiones es un elemento natural del propio deporte y que si se condenaran penalmente se coartaría la libertad de los jugadores y dejarían de practicar el deporte¹³.

Paredes Castañón identifica una serie de circunstancias que pueden fundamentar la impunidad de este tipo de acciones: “1) La costumbre y otros factores extrajurídicos; 2) La adecuación social; 3) La inexistencia de algún elemento típico; 4) El riesgo permitido; 5) El consentimiento”¹⁴.

Para Benítez Ortuzar esta impunidad se puede explicar de dos formas, la primera de ellas como un elemento atípico por no haber imputación objetiva. Esta teoría la desarrolla el autor al no apreciar una relación de riesgo entre la conducta del jugador, entendido como la vulneración de las reglas de juego, y el resultado final producido. La segunda forma es a través de la teoría del ejercicio legítimo de un derecho u oficio¹⁵.

En referencia a las dos teorías que presenta Benítez Ortuzar, encontramos una valiosa reflexión a la que debemos adherirnos realizada por Domínguez Izquierdo, en ella justifica que la impunidad de las lesiones no queda plenamente definida en ninguna de las teorías, pues todas

la lesión deportiva punible en su opinión difícil de trazar, tanto por las distintas opiniones doctrinales como por la gran cantidad de deportes que existen y su dificultad de calificarlos.

¹¹ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. las múltiples formas del fraude en el deporte”, En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, 2017, pp. 38-39.

¹² RODRÍGUEZ MOURULLO, A. Y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad jurídica Uría y Menéndez*, n. 9/2004, p.62.

¹³ MONROY, *op cit.*, p.1.

¹⁴ PAREDES CASTAÑÓN, J. M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, Vol. 43, n. 2, 1990, pp. 642-643.

¹⁵ BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal. Necesidad de delimitar un ámbito específico del derecho disciplinario deportivo”. En MORILLAS CUEVAS, L. Y MANTOVANI, F. (dirs.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, 2008, p.17.

resuelven de manera parcial el problema y es necesario una valoración general del conjunto de ellas¹⁶.

La impunidad basada en la falta de tipicidad, es decir, en el comportamiento prohibido por una norma penal, se fundamenta en la delimitación de los bienes jurídicos dañados por la acción¹⁷. La relación entre la tipicidad y la antijuricidad depende de la teoría que adoptemos, la causal, la final o la teoría de los elementos negativos del tipo¹⁸.

Esta falta de tipicidad o atipicidad la entiende Luzón Peña como la circunstancia por la cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal: “Una conducta, que si es jurídicamente relevante pero no llega a estar jurídicamente permitida o justificada, no es lo suficientemente grave para constituir un injusto penal, ya que el modo en atacar los bienes jurídicos es mínimamente relevante”¹⁹. La ausencia de tipicidad penal de una conducta según Mir Puig puede deberse tanto a que el legislador considere válida la acción, o que no haya sido tipificada por ser adecuada socialmente o no tenga la suficiente entidad para considerarse delito²⁰.

Pero no toda la doctrina se muestra partidaria de la impunidad de las lesiones, sino que consideran necesario que el Derecho penal intervenga en este ámbito, destacando entre ellos García Valdés manifestando que: “existe un ámbito de impunidad de las conductas lesivas de la integridad de otro que se producen en el desarrollo de una actividad deportiva, porque de lo contrario, entraríamos en una inadmisibles justificación de la violencia en el deporte”²¹.

Una de las primeras sentencias condenatorias que existen en este ámbito es de 1 de junio de 1951, en ella el Tribunal Supremo condenaría a un futbolista por un delito de lesiones dolosas por golpear con un puntapié entre el costado derecho y la espalda, creando unas lesiones de carácter grave como fueron la rotura del hígado y del riñón derecho. Una

¹⁶ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”. En MORILLAS CUEVAS, L. Y MANTOVANI, F. (dirs.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, 2008, p. 129.

¹⁷ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sentencia 9 de octubre de 2006, rec 71/2006), condena a un jugador de fútbol aficionado por un delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1, debido a que el condenado realizó la agresión había sido expulsado, por lo que la Audiencia considera que es una acción típica que se realiza con desprecio a las normas deportivas.

¹⁸ Véase: MIR PUIG, S., *Manual de Derecho Penal General*, Reppertor, 2015, p.170; LUZÓN PEÑA, D. M., “Causas de atipicidad y causas de justificación”. En LUZÓN PEÑA, D. M. Y MIR PUIG, S. (coords.), *Causas de atipicidad y causas de justificación*, 1995, p. 21.

¹⁹ LUZÓN PEÑA, *op. cit.*, p. 21.

²⁰ MIR PUIG, *op. cit.*, p. 170.

²¹ GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas”. *Anuario de derecho y ciencias penales*, 1993, Vol. 46, n. 3, p. 966.

de las frases más esclarecedora que aparece en la sentencia es la referida a la no posibilidad de agredir o lesionar a un rival cuando no tiene la posesión del balón, por lo que entendemos con esto que las acciones sin balón pueden ser objeto de condena²².

Del mismo modo, cabe destacar que también existen una serie de tesis punitivas y que recoge Ríos Corbacho en su obra, que tratan la necesaria aplicación del Derecho penal en los casos en los que el deportista haya cometido la acción con dolo o culpa. Estas teorías son las de Gefter-Wondrich, la teoría del Vecchio y la teoría de Penso²³.

Para entender mejor las distintas teorías, nos basaremos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2011²⁴, que condena a un profesor por lesionar a un alumno durante una clase de boxeo con una falta de lesiones por imprudencia. Lo importante de este caso es el análisis del fundamento jurídico en el que se desarrollan las teorías que nos ayudará a dilucidar si una lesión en el deporte es impune. Las teorías a las que nos referimos y que serán objetos de estudio a continuación son: 1) Teoría del Riesgo Asumido o Permitido; 2) Tesis del Caso Fortuito; 3) Teoría Consuetudinaria; 4) Teoría de la Adecuación Social; 5) Ejercicio Legítimo de un Derecho u Oficio.

Como cuestión previa antes de comenzar a desarrollar las distintas teorías destacamos la argumentación de González Rus sobre los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, al considerar el autor que no hay un criterio fijo y uniforme sobre la impunidad de las lesiones deportivas, aunque si cabe destacar por su parte que la teoría que frecuentemente se aboga más es la del riesgo asumido²⁵. Por tanto, la Jurisprudencia hace uso de distintas argumentaciones jurídicas todas con un nexo común que son las *lex artis* de cada deporte o competición²⁶.

²² CADENA SERRANO, *op. cit.*, p.103.

²³ RÍOS CORBACHO, J. M.: *Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019. pp. 260-262.

²⁴ Audiencia Provincial de Madrid sección 23, Sentencia 442/2011, de 29 de octubre de 2011, recurso 328/2011. Roj: SAP M 18943/2011.

²⁵ GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (Coord.), CARMONA SALGADO, DEL ROSAL BLASCO, MORILLAS CUEVA, QUINTANAR DÍEZ, *Derecho penal español. Parte especial*. Madrid, 2004, p. 144. Visto en VENTAS SASTRE, R., *Estudio jurídico... op. cit.*, p.5.

²⁶ En relación con una lesión producida presuntamente por negligencia de un monitor al permitir que una menor de edad realizase un ejercicio deportivo con cierto riesgo, la Audiencia Provincial de Barcelona señaló que: "El monitor debe establecer unas reglas para la enseñanza del deporte para lo que esta administrativamente cualificado y valorar en cada caso si el alumno está capacitado o no de realizar determinados ejercicios". Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 47/2004 de 22 enero. 2004, Rec. 90/2003.

3. Teorías para basar la impunidad de las lesiones producidas en el deporte

3.1. Teoría del riesgo asumido

La teoría del riesgo asumido tiene una estrecha relación con la imputación objetiva, ya que esta teoría se fundamenta en las acciones que son riesgos relevantes para los bienes jurídicos protegidos, pero que en determinadas circunstancias están socialmente permitidos y por tanto se excluye la responsabilidad penal²⁷.

Las características principales de la imputación objetiva las encontramos detalladas en la obra de Martínez Escamilla, diferenciando tres aspectos relevantes y que desde nuestra perspectiva serán relevantes para conocer de la posible impunidad de la lesión producida: 1) La creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante; 2) La realización del riesgo en el resultado; 3) La pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma²⁸.

La primera cuestión que trata la autora es la necesaria creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante, a esto debemos añadir que se excluye las acciones que no conllevan un riesgo, lo que nos haría analizar el caso concreto en materia deportiva al haber un consentimiento en ese riesgo, lo que provocaría que tal permisividad indujese a un hecho atípico.

Esta permisividad que trata la imputación objetiva no da una respuesta completa a la posibilidad de recibir una lesión en el deporte y ser impune, la principal razón es que no se puede confirmar que los deportistas en cualquier caso asuman esta lesión, ya que dependiendo de cada práctica deportiva los límites serán distintos.

La teoría del riesgo asumido principalmente se basa en el riesgo que ha generado el propio sujeto pasivo que habilita la exclusión de dicha responsabilidad, pero que como señala Roxin debe ser completado con el consentimiento que da la víctima para sufrir esa posible lesión, así como la permisividad de la sociedad a permitir este tipo de acciones en la actividad deportiva²⁹. Para Luzón Peña esta teoría es recurrente en el mundo del deporte, por lo que es normal que los autores y la Jurisprudencia hayan elegido esta teoría como una de las idóneas para explicar la impunidad de las lesiones³⁰.

²⁷ FRANCO LOOR, E., "Estudio de la teoría de la imputación objetiva en derecho penal", *Revista jurídica online*. 2011, p. 220.

²⁸ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La imputación objetiva del resultado*. Edersa, 1992, p. 41.

²⁹ ROXIN, C., *Derecho penal Parte General Tomo I*, Thomson Civitas, 1997, p. 371.

³⁰ LUZÓN PEÑA, *op. cit.*, p. 324. El riesgo permitido, presupone que la conducta crea inicialmente un peligro previsible y relevante que realiza el resultado por lo que, contra

Es necesario hacer referencia al estudio de Paredes Castañón, en el que se aportan una serie de evidencias que presenta esta teoría para poder afirmar que el caso tiene posible relevancia penal: “1) conductas peligrosas o lesivas que resultan socialmente necesarias o útiles y socialmente adecuadas; 2) Aquellas acciones peligrosas o lesivas que cuentan con el consentimiento en dicho riesgo por parte del sujeto pasivo; 3) Aquellas acciones realizadas con las reglas de cuidado existentes en el ámbito deportivo y que cuenten con el consentimiento del sujeto pasivo”³¹.

Frente a esta interpretación encontramos autores como Eser que analizan la teoría dándole validez para las lesiones de carácter leve³². Esto se debe a la dificultad que se presenta la asunción por parte del deportista de sufrir una lesión grave en determinadas actividades deportivas, es por ello por lo que Morillas Cueva se muestre partidario de esta teoría, pero encuentra ciertas dificultades para determinar el riesgo que permite el deportista³³.

La frontera de lo permitido y no permitido es algo difusa tal y como explica Domínguez Izquierdo³⁴, pues como hemos mencionado anteriormente depende fundamentalmente de cada uno de los deportes, lo que nos dirige a conjugar esta valoración con la interpretación de Roxin sobre la adecuación social de cada deporte para marcar dicha frontera³⁵.

Referido a este aspecto, debemos volver a resaltar que es importante que la víctima al comenzar a realizar la actividad sea conocedora del daño que puede llegar a sufrir, entendido como un conocimiento que junto a la adecuación social y las *lex artis* de cada deporte provocaría una impunidad en la acción³⁶. La Sentencia 17/2019 de la Audiencia

lo que sostiene un sector doctrinal, hay imputación objetiva como requisito del tipo positivo, y por ello indicio de antijuricidad. Si luego, pese a esa relevancia inicial porque la conducta cumplía las exigencias de imputación objetiva y encajaba por ello en la parte positiva del tipo, sucede que por una ponderación de intereses, y por aplicar en su caso suficientes medidas de control para rebajarlo el riesgo es jurídicamente permitido, lo cual puede suceder en ausencia de dolo e imprudencia e incluso cuando haya solo de causar el resultado con la acción peligrosa permitida, por lo que nos encontramos ante una causa de atipicidad o una causa de justificación que excluye la antijuricidad.

³¹ PAREDES CASTAÑÓN, *op. cit.*, pp. 36-39.

³² ESER, *op. cit.*, p.1141.

³³ MORILLAS CUEVA, *op. cit.*, p.45.

³⁴ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, *op. cit.*, p.134.

³⁵ En referencia al ciclismo, el Tribunal Supremo considera que: *El ciclismo profesional, especialmente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, encierra como toda actividad deportiva un indudable riesgo... los profesionales conocen y asumen voluntariamente como parte de su actividad. Se asume el riesgo desde la idea de que se conoce y se participa de él, porque confía en la actuación de los demás.* Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 580/2006 de 31 mayo de 2006, Rec. 3792/1999. Roj: 3331/2006.

³⁶ CERDÁ LABANDA, D., “La asunción del riesgo en la práctica deportiva y la determinación del daño. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Civil número 17) de 16 de enero de 2019”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2019, no 63, p. 9. En este sentido Cerdá Labanda considera que para

Provincial de Barcelona concuerda con lo expuesto al determinar que el incremento del riesgo debe ser punible siempre y cuando el resultado lesivo tenga un carácter extraordinario y exceda el riesgo permitido³⁷. Este conocimiento es habitual en la práctica deportiva sobre todo en deportistas profesionales³⁸.

En su obra sobre el riesgo asumido en el deporte, Medina Alcoz alude al consentimiento que otorga el deportista al comenzar una competición, pero la autora no hace distinción entre el deporte profesional y el aficionado, pero este extremo no es compartido por la generalidad de la doctrina³⁹.

Es por ello, que autores como Castro Pérez expone que el consentimiento del deportista es relativo a los posibles peligros que se asumen en el deporte, pero no a sufrir una lesión⁴⁰, es decir, el deportista consiente una acción arriesgada que puede conllevar una lesión, pero no lo asume como probable y por ello, sobre todo en competiciones no profesionales, practican dicho deporte⁴¹.

Por último, la Audiencia Provincial de Valencia se pronunciaría al respecto señalando que, aunque la práctica deportiva tiene un riesgo y que el sujeto pasivo lo asume, también es cierto que este sujeto espera que “la actividad que se llevará a cabo se practicará de acuerdo con determinadas normas de conducta”⁴².

Referido a las *lex artis* encontramos un consenso por parte de doctrina y Jurisprudencia, al entender que el respeto de las reglas de juego por parte del sujeto activo podría facilitar su impunidad, pero como advierte Ríos Corbacho, es esencial conocer cual es el riesgo que asume

determinar el riesgo es necesario analizar la información que tenía la víctima sobre la actividad y sus características, así como sus consecuencias.

³⁷ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, Sentencia 17/2019 de 16 enero de 2019, Rec. 319/2018. Roj: SAP B 5170/2019.

³⁸ La Audiencia Provincial de Salamanca 157/2012 de 21 de marzo de 2012, plantea la situación en la que el sujeto pasivo sufre unas lesiones ocasionadas en la práctica del deporte de lucha “Jiu Jitsu”. La Audiencia decide absolver al sujeto activo pues la víctima era conocedora de la posibilidad de recibir golpes y sufrir lesiones, siendo un riesgo inherente a la práctica de este deporte.

³⁹ MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos Taurinos y Deportivos*. Dykinson, Madrid, 2004, p. 29.

⁴⁰ CASTRO PÉREZ, B., “Circunstancias de irresponsabilidad en el Derecho de Circulación”. *V Congreso Internacional de Derecho de la Circulación*. Jefatura Central de Tráfico, Madrid, 1963. p. 204. Visto en MEDINA ALCOZ, *op. cit.*, p. 26.

⁴¹ El Tribunal Supremo en Sentencia de 2009, expondría que el propio deportista asume el riesgo que hay en una competición siempre y cuando los responsables de la misma actúen acorde a los principios que rigen el deporte que se esté practicando. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 812/2009 de 11 diciembre de 2009, Rec. 1580/2005. Roj: STS7478/2009.

⁴² Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, Sentencia 32/2018 de 14 febrero de 2018, Rec. 377/2017. Roj: SAP V 129/2018.

el deportista en cada actividad deportiva, lo que nos reconduce al grado de violencia o de agresividad (riesgo) que permite la sociedad en el deporte en cuestión, pues conociendo dicho parámetro se puede optar por esta teoría⁴³.

En conclusión y siguiendo a la mayoría de la doctrina, esta última característica que aporta la Audiencia Provincial de Valencia es necesaria a la hora de poder comprender el nexo entre *lex atis* y la asunción del riesgo que soporta el deportista para poder determinar la impunidad de las lesiones según esta teoría⁴⁴.

3.2. *El consentimiento*

Uno de los elementos de la teoría del riesgo asumido es el consentimiento, pero que por su especial singularidad es conveniente explicar de manera individual, este elemento incluso podría entenderse como una teoría diferente⁴⁵. El consentimiento puede actuar como atenuante o como causa de atipicidad en los casos que este elemento se encuentre recogido dentro de la teoría del riesgo asumido⁴⁶.

Como causa de atipicidad Roxin y Landaberea Unzueta consideran que el acuerdo puede ser una de ellas⁴⁷. Este acuerdo puede ser a través de la firma de la licencia federativa o también como menciona Medina Alcoz por el mero hecho de participar. Una interesante interpretación es expuesta por la Audiencia Provincial de Zaragoza al apuntar que no se ataca ningún bien jurídico ni se ataca su libertad en el caso de manifestar la voluntad de participar⁴⁸.

El consentimiento tiene una serie de características que Casas Barquero ha reunido para justificar este elemento como válido. La primera de ellas es la forma del consentimiento que debe ser libre válido y espontáneo, de manera tácita o expresa, la segunda característica es: “El sujeto debe tener capacidad para comprender el significado y las consecuencias esenciales de su decisión en relación con el bien jurídico afectado”, este argumento se apoya en sentencias como la Audiencia Provincial de Salamanca. El

⁴³ RÍOS CORBACHO, J. M., *Violencia, deporte y Derecho Penal*. Reus, Madrid, 2014, p. 308.

⁴⁴ La Sentencia 442/2011, de 29 de octubre de 2011, de la Audiencia Provincial de Madrid, Roj: SAP M 18943/2011.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, *op.cit.* pp.138-142. Para Domínguez Izquierdo el consentimiento no es un eximente de la responsabilidad criminal, sino como hemos explicado, sirve como complemento para otras teorías, como el riesgo asumido, por lo que no puede actuar de manera individual.

⁴⁶ MAGRO SERVET, V., “La violencia en la práctica del deporte ¿Delito o infracción disciplinaria?”. *Diario La Ley*, 12 de diciembre de 2006, no. 6608. p.10.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 516-521.

⁴⁸ Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, Roj: SAP Z 1037/2009.

tercer requisito de dicho consentimiento debe aportarse con anterioridad a la posibilidad de revocación por parte del deportista”⁴⁹.

Otra de las fórmulas es el consentimiento como causa de atenuación del artículo 155 de nuestro Código Penal. Por eso no podemos entender que el consentimiento como elemento independiente que exime la responsabilidad penal al no ser un bien jurídico disponible.

En esta misma línea encontramos a Paredes Castañón al estimar que el consentimiento no puede ser una teoría propia, y no puede generar impunidad habiendo que demostrar caso a caso dependiendo del deporte y la falta de disponibilidad del sujeto pasivo de su integridad física⁵⁰.

En 2013 el Tribunal Supremo no otorga como válido el consentimiento de un boxeador que había acordado no golpearse durante un entrenamiento incumpliendo el acuerdo el sujeto activo, en la sentencia se esgrime un exceso de las reglas de juego en el boxeo al golpear al sujeto pasivo por debajo de la cintura⁵¹.

En el caso de las *lex artis* Petrocelli estima el consentimiento como elemento que puede generar irrelevancia penal, siempre y cuando cumpla con las *lex artis*, pero en el caso que nos compete en este informe podemos apreciar esa falta de cumplimiento de las normas deportivas: “Quien practica un deporte violento es consciente del riesgo que corre y en medida en que compite lo acepta, pudiéndose reprochar al adversario las contingencias lesivas que aquél pueda sufrir”⁵². De esta forma podemos concluir que no todas las lesiones producidas en el marco de una actividad deportiva pueden considerarse impunes por falta de atipicidad, ya que habrá que valorar las circunstancias concurrentes⁵³.

La Audiencia Provincial de las Islas Baleares en 2018 argumenta que, aunque el deportista agredido consienta que pueda sufrir una lesión durante un partido, confía en que el resto de los competidores van a respetar las *lex artis*, por tanto, si no se respetan, supera el límite que se ha expuesto jurídicamente para el consentimiento que asume la víctima lo que conllevaría repercusión penal⁵⁴.

⁴⁹ CASAS BARQUERO, E., *El Consentimiento en el Derecho Penal*. Córdoba. 1987, p. 83.

⁵⁰ PAREDES CASTAÑÓN, *op. cit.*, p. 647.

⁵¹ Tribunal Supremo 360/2013, de 1 de abril de 2013. Roj: STS 2252/2013.

⁵² GARCÍA VALDÉS, *op. cit.*, p. 974.

⁵³ La Audiencia Provincial de Zaragoza respecto al consentimiento considera que se aporta para un determinado factor de riesgo siempre que se actúen en el marco de las *lex artis*. Pero en el caso concreto que se enjuicia hasta el árbitro consideró que habría sobrepasado esas normas al expulsar al jugador por la entrada al jugador en la que se produjo la lesión. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, sentencia 147/2006 de 12 de enero de 2006, rec 396/2004. Roj: SAP Z 229/2006.

⁵⁴ Audiencia Provincial de Illes Balears, Sección 2ª, Sentencia 5/2018, de 10 de enero de 2018, Rec. 310/2017. Roj: SAP IB 57/2018.

Las críticas que se desprenden del consentimiento además de la ya mencionada de las *lex artis* tienen relación con otros factores, la exposición de Morillas Fernández ayuda para afirmar que el consentimiento en sí no puede ser una teoría válida: “1) La diferenciación entre las lesiones que se producen dentro o fuera del ámbito reglamentario, ya que las segundas no pueden considerarse impunes; 2) Es necesario identificar la tipología del deporte para diferencias entre violentos y no violentos, los primeros si pudiera validar la posibilidad de lesionarse siempre que respetase las reglas de juego; 3) La manifestación del consentimiento de ser lesionado que en verdad es una manifestación a asumir alguna posible lesión”⁵⁵.

Comprobamos que en la primera crítica se trata nuevamente el consentimiento de deportistas profesionales y personas que practican deporte en ámbito recreativo, por lo que parece que el consentimiento solo podría otorgarlo un deportista profesional que conociera bien a fondo el deporte y se dedicase a ello⁵⁶.

Como conclusión y teniendo en cuenta lo apuntado sobre el consentimiento, podemos afirmar que no tiene la suficiente entidad para considerar la impunidad en las lesiones en el deporte, tal y como muestra la Sentencia del Tribunal Supremo 360/2015 en la que considera necesario conectarlo con las reglas de juego, para que actúe como causa de atipicidad.

3.3. Teoría consuetudinaria

Como hemos tratado al principio del trabajo, el deporte es una actividad que desde el punto de vista jurídico y político siempre ha tenido sus especificidades, con controles políticos y jurídicos propios del deporte evitando la injerencia pública. Antón Oneca es uno de los defensores de esta teoría, entendiendo que se pueden resolver por los propios tribunales deportivos, presentando estos hechos como impunes: “¿Por qué las lesiones que se realizan en un partido con miles de espectadores no van todos ellos a denunciar y sí se conforman con la sanción del árbitro?”⁵⁷.

No falta razón en esta exposición en el ámbito profesional, donde estos sucesos se sancionan por vía disciplinaria (sanciones sin participar en otros encuentros) no acudiendo en ninguno de los casos a la vía penal,

⁵⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., “La justificación de las lesiones deportivas”. En MORILLAS CUEVA, L. MANTOVANI, F. (dirs.), *Estudios sobre derecho y deporte*, 2008, pp. 104-106.

⁵⁶ SERRANO GÓMEZ, A. SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, 2009, p. 135.

⁵⁷ ANTON ONECA, J., *Derecho penal*. 1986, p. 291. Visto en DE VICENTE MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 112.

ni tampoco a la vía civil para reclamar daños. Respecto al deporte aficionado si encontramos Jurisprudencia al no estar sometidos los deportistas de manera tan rígida a los estatutos federativos⁵⁸.

Esto se debe a como hemos dicho las restricciones que plantean las federaciones deportivas para recurrir a la jurisdicción ordinaria para resolver las cuestiones deportivas, lo que provoca una brecha entre el deporte y el Derecho ordinario, aunque la Ley Del Deporte en España indica en el artículo 83.1 la obligación de comunicar aquellas infracciones de carácter penal⁵⁹.

Majada Planelles constata un privilegio de los tribunales del deporte que restringe los tribunales penales, considerando necesario que el Derecho penal derribe el muro de impunidad penal creado en el deporte⁶⁰, que en gran parte se resuelve con el término coloquial “lo que pasa en el campo se queda en el campo”, aunque desde el punto de vista jurídico este argumento no es válido.

No es válida esta teoría como explica Paredes Castañón por el uso exclusivo del Derecho disciplinario a la hora de sancionar las lesiones que ocurren en el deporte, provocando una sensación de impunidad de conductas que son criminalmente peligrosas: “Aunque las pequeñas y usuales infracciones de las reglas de juego suponen conductas socialmente adecuadas, parece razonable utilizar una sanción disciplinaria, pero en los casos más graves e imprudentes no es suficiente”⁶¹.

⁵⁸ La Audiencia Provincial de Madrid explica la teoría consuetudinaria: “Existe un indudable factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos) derivan de una causa que no sólo constituye exención de responsabilidad penal, sino un obstáculo impeditivo de su nacimiento; esa misma costumbre conduce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarlos, y que los Tribunales no deben intervenir; y además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA o la UEFA en fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó”. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, Sentencia 442/2011, de 29 octubre de 2011, Rec. 328/2011. Roj: SAP M 18943/2011.

⁵⁹ NAVAS RENEDO, B., “Las reglas del juego como límite a la intervención del Derecho penal”. En MILLÁN GARRIDO, A. (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Madrid, Dykinson, 2006, p. 333. Navas Renedo se posiciona también a favor y expone que no se puede cuestionar esta teoría, debido a que existe una conciencia social de que las sanciones disciplinarias son suficiente para castigar una lesión ocasionada en el deporte.

⁶⁰ MAJADA PLANELLES, *op. cit.*, pp. 112-113. En palabras del autor: “el Derecho Penal como Derecho Público debe hacer que los jueces se pronuncien, aunque no sea más que para proclamar la impunidad de la acción”.

⁶¹ PAREDES CASTAÑÓN, *op. cit.*, p. 637.

En la misma línea se pronuncia Domínguez Izquierdo al no apreciar como suficientes los mecanismos disciplinarios de las federaciones deportivas para resolver lesiones que tengan un carácter notorio, como hemos comprobado en el artículo 83.1 de la Ley del Deporte los *órganos disciplinarios* deben inhibirse en la justicia ordinaria para resolver este tipo de casos⁶².

Otro de los detractores de esta teoría es Morillas Fernández, manifestando que no puede ser una excusa absolutoria los privilegios que parecen mantener las instituciones deportivas, incluso llegando a sancionar a los clubes o deportistas que deciden acudir a la vía ordinaria para resolver cualquier problema⁶³.

El Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en su artículo 81, sanciona las lesiones que tengan una cierta gravedad con una sanción de suspensión de dos a tres años siempre que haya por parte del sujeto activo un elemento doloso de causar baja, así además se valorará la baja que haya provocado la agresión en el sujeto pasivo, pero en ningún momento alude a la posible condena penal por dicha agresión.

Por lo tanto, aunque se argumente el principio de *ultima ratio* del Derecho penal, no se puede valorar que todo tipo de lesiones que se producen puedan sancionarse desde la vía disciplinaria porque el transcurso de una competición deportiva, aunque tenga sus elementos específicos no deja de ser una actividad más de las muchas que existen en la sociedad, y por tanto el Derecho penal puede intervenir cuando se agredan bienes jurídicos como la integridad física o la vida⁶⁴.

3.4. Tesis del caso fortuito

El caso fortuito es una teoría poco utilizada en la actualidad, se basa principalmente en la negación del elemento subjetivo (dolo e imprudencia) en la acción cometida por el sujeto activo. El elemento central sería la parte subjetiva, pero con una estrecha relación de las *lex artis*, es decir, en este caso es importante analizar caso por caso y cuál es la interpretación del árbitro del lance, para valorar el incidente penalmente relevante.

El Tribunal Supremo construye la definición más exacta del caso fortuito al explicar que la acción que realiza el sujeto activo carece elemento subjetivo: “el caso fortuito sólo puede ser apreciado cuando el resultado producido se diferencia claramente del movimiento corporal que lo produce.

⁶² DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, *op. cit.*, p. 126.

⁶³ MORILLAS FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 113.

⁶⁴ VERDERA SERVER, *op. cit.*, p. 24. Hay autores como Verdera Server que separa el deporte profesional del amateur, entendiéndose que los profesionales tienen una convicción generalizada de resolver los incidentes en el ámbito deportivo.

El caso fortuito excluye el dolo y la culpa, produciéndose, pues, una ausencia absoluta de todo reproche jurídico-penal al presentarse el suceso como imprevisible para el sujeto. Existe una relación de causalidad y la acción realizada creó un riesgo jurídicamente desaprobado, ya que golpear a otro no es una acción que genera un riesgo jurídicamente desaprobado”⁶⁵.

Cuello Callón es partidario de utilizar esta tesis para resolver el problema de la punibilidad de las lesiones en el deporte, justificando la impunidad mediante la aplicación de la circunstancia eximente del caso fortuito que aparecía en el Código Penal de 1973 en su artículo 8.8: “El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo”⁶⁶.

La Jurisprudencia ha resuelto alguna sentencia utilizando esta teoría como por ejemplo la Audiencia Provincial de la Rioja, en la que el agredido recibió un codazo en la mandíbula en una acción fortuita que el árbitro no determinó como una acción grave, porque si lo hubiese considerado de otra forma habría supuesto la expulsión y podría apreciarse el elemento subjetivo en la acción⁶⁷.

Esta teoría podría ser utilizada para las competiciones que tengan un árbitro que pueda validar el comportamiento del sujeto activo, pero también es cierto que no todos los árbitros tienen la misma preparación y que puede ser que en un momento determinado no tengan en cuenta esa acción como dolosa o imprudente, pero si es cierto que si se ha respetado las reglas de juego podría apreciarse impunidad⁶⁸.

En el caso de lesiones a terceros, como pueden ser espectadores sobre todo en competiciones a motor o ciclistas, si se puede utilizar esta teoría tal y como señala Majada Planelles al presentar el ejemplo de un ciclista que se sale de la carretera y atropella a un espectador o se choca con otro competidor, entendiéndose este tipo de acciones no tendrá relevancia penal⁶⁹.

Finalmente, nos sumamos a la teoría de Morillas Fernández al establecer la imposición de tres condiciones para que sea eficaz esta teoría: “a) se trate de un deporte autorizado por el poder público; b) se observen las reglas del juego; c) que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal”⁷⁰.

⁶⁵ Tribunal Supremo, Sala Segunda, Sentencia 360/2013, de 1 de abril de 2013, rec. 956/2012. Roj: STS 2252/2013.

⁶⁶ GARCÍA VALDÉS, *op. cit.*, p. 975.

⁶⁷ Audiencia Provincial de la Rioja Sentencia 43/2002, de 8 de marzo de 2002. Roj: SAP LO 166/2002.

⁶⁸ Audiencia Provincial de Madrid 442/2011, de 29 octubre de 2011.

⁶⁹ MAJADA PLANELLES, *op. cit.*, p. 121.

⁷⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 113.

3.5. Teoría de la adecuación social

La sentencia de 29 de octubre de 2011 de la Audiencia Provincial de Madrid expone que: “La teoría de la adecuación social se alinea con la teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura, según la cual al Estado y a la sociedad les resulta de interés prevalente el mejoramiento de la salud y vigor de la raza humana, aunque algunos de los autores que se apuntan a esta idea precisan que la justificación no alcanza a los casos en que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte”⁷¹.

Esta teoría tiene muchos seguidores al aludir al fin justificado del Estado la producción de resultados lesivos que no tienen repercusión penal al ser el deporte una actividad reconocida y recogida en el artículo 43 de la Constitución Española⁷², lo que provoca sus resultados lesivos no sean antijurídicos, sin necesidad de descender ya a la esfera de la culpabilidad⁷³.

Para De Toledo y Ubierto y Huerta Tolcido la adecuación social se utiliza para los deportes violentos con el fin de suprimir la tipicidad de las lesiones que puedan producirse por el hecho de que estas acciones, aunque en cualquier otro ámbito serían típicas en este se enmarcan en los límites permitidos por el “orden ético-social de la vida en comunidad”⁷⁴.

Roxin apunta en esta misma línea, pero separa la adecuación social en dos grandes apartados, el primero de ellos es el riesgo permitido que ya hemos analizado y el segundo las acciones insignificantes. Concluye el autor que siempre y cuando se mantengan dentro de los límites de las reglas de juego, aunque produzca lesión, está autorizado por los estamentos deportivos y por ende, por la propia sociedad⁷⁵.

Esta valoración representa perfectamente la sociedad actual, donde deportes con una carga de agresividad y de violencia cuenta con miles de seguidores, teniendo federaciones propias aprobadas por el Consejo Superior de Deportes, lo que nos hace afirmar que la adecuación social es el comportamiento que acepta la mayoría de los ciudadanos y la sociedad provocando impunidad en el resultado⁷⁶.

⁷¹ Audiencia Provincial de Madrid 442/2011, de 29 octubre de 2011.

⁷² *Ibidem*, p. 119. Majada Planelles defiende la adecuación social considerando que, aunque se adopten medidas para que los deportistas no sufran lesiones, es imposible regular la intensidad del golpe que recibe una persona que está boxeando.

⁷³ GARCÍA VALDÉS, *op. cit.*, p. 974.

⁷⁴ DE TOLEDO Y UBIERTO, O. Y HUERTA TOCIDO, S.: *Derecho Penal. Parte General*. 1986, p. 178.

⁷⁵ Asimismo, el autor señala que Wezel establece el criterio de la adecuación social en *el orden ético-social de la vida en comunidad*. ROXIN, *op. cit.*, pp. 293-295.

⁷⁶ MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. pp. 269-270. Muñoz Conde y García Arán presentan una definición similar

Para Eser, la adecuación social lo que permite es la impunidad de las lesiones siempre que sea aprobado socialmente a través de las reglas de juego de cada deporte y además, haya sido conforme a las reglas de cuidado y la lesión producida debe ser reducida a lo mínimo inevitable de lesiones inherente al juego⁷⁷. Referido a este aspecto más social es importante como señala Pumpido Ferrero comprender que estos comportamientos en el deporte se aceptan por el bien de este, tanto en el aspecto económico como en el social, pero siempre dentro del orden establecido por los reglamentos⁷⁸.

La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2004 nos sirve para esclarecer que se entiende por adecuado socialmente conforme a los reglamentos deportivos. Los hechos probados muestran una amputación de un testículo al sujeto pasivo por un golpe durante un combate de boxeo, por lo que se condena al sujeto activo por un delito de lesiones por imprudencia grave, al fundamentar que en las reglas del boxeo no está permitido los golpes en la entrepierna, y se estaría vulnerando las normas, así que no puede estar esta lesión dentro de los límites de la adecuación social⁷⁹.

Obviamente que esta tolerancia a la violencia en el deporte ha ido evolucionando en el tiempo, siendo en la actualidad menos permisivas con las actuaciones violentas, entendiendo que las actuales son hechos insignificantes. La primacía del principio de insignificancia se basa en los límites que encuentra con las *lex artis*, para entender el riesgo aceptado por la sociedad, las propias instituciones deportivas han elaborado unas normas para regular la actividad⁸⁰.

Una de las críticas con un razonamiento más exhaustivo es expuesta por Paredes Castañón al describir que este manto de impunidad que pretende darse a las lesiones en el deporte a través de la adecuación social no es correcto, aunque a veces se tengan que infringir determinadas reglas de su juego, las acciones que constituyan agresiones o injurias graves no pueden entenderse como socialmente adecuadas por exceder de lo permitido, y por tanto, no debe tolerarse dicha conducta⁸¹.

exponiendo que: “los comportamientos habituales en la sociedad aceptados y practicados por la mayoría no deberían ser penalmente relevantes”.

⁷⁷ ESER, *op. cit.*, p.1138.

⁷⁸ PUMPIDO FERRERO, C., *Derecho penal. general*, Colex, Madrid, 1990, pp. 211-212, en referencia a CADENA SERRANO, *op. cit.*, p. 98.

⁷⁹ Véase la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Sentencia 1300/2004 de 16 de noviembre. Roj: STS 7414/2004.

⁸⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 130-132.

⁸¹ PAREDES CASTAÑÓN, *op. cit.*, p. 637.

3.6. Ejercicio legítimo de un derecho, deber u oficio

El fundamento del ejercicio legítimo de un derecho u oficio viene establecido en el artículo 20.7 del Código Penal al eliminar la antijuricidad del hecho: “El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

La Constitución Española en su artículo 43.3 establece la práctica del deporte como un derecho a fomentar por parte de las instituciones públicas y privadas. Para conseguir dicho objetivo se aprobó la Ley del Deporte de 1990, lo que nos conduce a afirmar que el deporte es un derecho reconocido, y, por tanto, este derecho podría servir para argumentar la antijuricidad de determinadas conductas bajo esta protección y por tanto eximir la responsabilidad penal a través del artículo 20.7 del Código Penal⁸².

El ejercicio legítimo del 20.7 es una de las teorías es una de las argumentaciones que más se ha defendido junto con la adecuación social, para determinar la impunidad del deportista, siendo expuesta mayoritariamente por la doctrina y la Jurisprudencia, encontrando como en las otras teorías el límite en las *lex artis*⁸³. En este sentido Cerezo Mir apunta que solo debe tenerse en cuenta en los casos que sean graves daños para el deportista, es decir, tenga un cuidado objetivo para que el resultado producido no produzca lesiones dolosas o incluso el homicidio⁸⁴.

Para la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia de 2011 anteriormente referenciada, aluden al uso de esta teoría debido a que aprecian la posibilidad de excluir la tipicidad en estos casos, pero sobre todo es un instrumento jurídico muy importante para poder incluir las lesiones producidas en el ámbito aficionado por la protección que hace la Constitución del deporte, añadiendo al igual que hacía Cerezo Mir el cuidado debidamente objetivo en la acción. Como señala la sentencia, esta teoría del ejercicio legítimo es una de las argumentaciones que más se ha defendido junto con la adecuación social, para determinar la impunidad del deportista, siendo expuesta mayoritariamente por la doctrina y la Jurisprudencia⁸⁵.

⁸² MORILLAS CUEVAS, *op. cit.*, p. 45. Morillas Cueva plantea la impunidad de este tipo de lesiones, siempre y cuando el deportista que lesiona al rival ha cumplido las reglas de juego. Por ello podemos entender que lo que realiza es a partir del ejercicio legítimo del derecho a practicar una actividad deportiva como hemos visto que aparece en la Constitución.

⁸³ DIEZ RIPOLLES, J. L., *Derecho penal español, parte general en esquemas*. Tirant lo Blanch. 2011, p. 301. Para Díez Ripollés los comportamientos típicos podrán justificarse en ciertos casos por el ejercicio legítimo de un derecho o un oficio, como en las figuras dolosas siempre que se haya actuado de acuerdo con el reglamento, que ampara la práctica del deporte con el cuidado debido.

⁸⁴ CEREZO MIR, J., “La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 40, Fasc/Mes 2, 1987, p. 298.

⁸⁵ Audiencia Provincial de Madrid Sentencia 442/2011, determinó que: “Finalmente, hoy, se puede afirmar que los autores, con todas las precisiones que se quiera, recondu-

Uno de los partidarios de esta teoría es Cadena Serrano, al comprobar que como dice la sentencia de la Audiencia Provincial soluciona el problema entre deporte profesional y amateur, cuestión relevante en el caso por la posibilidad de describir la impunidad en las lesiones, pero añade la exigencia del consentimiento por parte del agredido al participar en esta actividad⁸⁶.

En un caso similar que el que nos ocupa en este estudio, la Audiencia Provincial de Madrid no atendió a la petición de aplicar la causa de justificación en una agresión de un jugador a otro durante un encuentro, que según aparece descrito en los hechos probados pudo probarse que existió dolo por parte del sujeto activo, pues realizó una entrada sobre el rival sin posibilidad de llegar a contactar con el balón, por lo que en *animus laedendi* es manifiesto⁸⁷.

Se aprecia dos aspectos diferentes, por una parte, el derecho a la práctica de un deporte amparado por la Constitución, pero que en palabras de Morillas Fernández es necesario el consentimiento de la víctima tal y como señalaba Cadena Serrano, pero este último sin diferencia deporte profesional y aficionado⁸⁸. Por otra parte, para el deporte profesional Morillas Fernández alude que la causa de justificación se encontrará en el oficio, debido al reconocimiento que tienen estas competiciones por parte del Estado a través del Consejo Superior de Deportes y las federaciones internacionales correspondientes⁸⁹. En esta misma línea encontramos a autores como Cobo del Rosal o Quintanar Díez que apoyan esta tesis, pero apuntando a que la causa de justificación solo debe aplicarse a este tipo de deportistas y no a los deportistas aficionados⁹⁰.

Para Mir Puig le parece discutible que el deporte sea un derecho reconocido por la Constitución y por tanto no apoyando la utilización de la causa de justificación. Para el autor las lesiones que si pueden ser lícitas son aquellas que se realizan con respeto a las reglas de los Estados, que

cen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio, contemplada en el artículo 8.11 del Código Penal de 1973 derogado, hoy en el artículo 20.7 del Código Penal vigente EDL 1995/16398, de idéntica redacción, y es ello así porque, en primer lugar, encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad; en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación, al estar ya regulada en el Código; y, además, porque salva los problemas de distinción entre deporte profesional y aficionado; siendo de resaltar que también estos autores se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos”.

⁸⁶ CADENA SERRANO, *op. cit.*, p. 100.

⁸⁷ Audiencia Provincial de Madrid, sección 17ª, Sentencia 449/2008, de 13 de mayo de 2008. Roj: 5251/2008.

⁸⁸ MORILLAS FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp.111-112.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ COBO DEL ROSAL, M. Y QUINTANAR DÍEZ, *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*. CESEJ. Madrid, 2008, p. 164.

son permitidas por la sociedad y que además exista un consentimiento por parte del sujeto activo⁹¹.

3.7. *Animus laedendi*

Además de las teorías, es importante analizar el elemento subjetivo en la acción típica, en las distintas resoluciones judiciales que hemos ido estudiando a lo largo del dictamen comprobamos que los Tribunales han determinado la relevancia de que la actitud del sujeto activo sea dolosa, lo que nos conduce a una posible punibilidad, pero también es cierto que debemos preguntarnos si esta actitud dolosa se realiza conforme a las reglas de juego ¿tendría responsabilidad penal?

Hay casos en los que no puede surgir duda de esa imputabilidad, por ejemplo, el referido por la Audiencia Provincial de Barcelona en el que explica el sujeto activo realizó su acción con ánimo de menoscabar la integridad física, saltándose las *lex artis* de la práctica deportiva, y sin poder entenderse este suceso como un lance fortuito del juego por propinar un cabezazo a la víctima⁹².

Como ya he mencionado en anteriores teorías, es necesario analizar como en cualquier otro juicio, las declaraciones de los testigos, en el caso del deporte tenemos un árbitro que ejerce como juez dentro de la competición, siendo el responsable de juzgar que acciones son contrarias a las reglas de juego y cuáles no. Esto nos indica que para conocer el dolo del sujeto activo será importante utilizar al árbitro de testigo, más concretamente su acta arbitral, en la que debe quedar registrada las amonestaciones y las expulsiones del encuentro, que principalmente nos servirá para concluir si el árbitro entendió que se respetó las reglas de juego o no.

En la sentencia de 2009 de la Audiencia Provincial de Zaragoza⁹³, alude a las actas arbitrales como uno de los elementos decisorios. En estas actas quedará reflejado el motivo de la expulsión como puede ser el culpable de juego brusco grave⁹⁴. Este dato facilita la imputación del agresor. Para la Audiencia Provincial este tipo de acciones que se producen durante un lance de juego son difíciles de delimitar, al ser complejo

⁹¹ MIR PUIG, *op. cit.*, p. 503.

⁹² Audiencia Provincial de Barcelona Sección 10ª, Sentencia de 9 octubre de 2006, Rec.71/2006. Roj: SAP B 10583/2006.

⁹³ Audiencia Provincial de Zaragoza sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, recurso 259/2008. Roj: SAP Z 1037/2009.

⁹⁴ Reglas del juego de la FIFA 2013. Regla 12 "Faltas e Incorrecciones" https://es.fifa.com/mm/document/footballdevelopment/refereeing/81/42/36/log2013es_spanish.pdf.

determinar si se podría entender una acción fortuita o una acción imprudente o dolosa por parte del agresor⁹⁵.

Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta responden a esta cuestión afirmando que: “las lesiones, el tipo subjetivo aparece presidido por el dolo, pero con predominio del dolo indeterminado”⁹⁶. Este tipo de elemento subjetivo no busca un resultado concreto, solo la conciencia del deportista de poder lesionar con su acción, lo que dificulta esclarecer en este punto que buscaba el deportista.

Para Díez Ripollés las conductas típicas (lesiones e incluso homicidios) susceptibles de realizarse en deportes violentos, se entenderán como comportamientos dolosos si concurre el correspondiente dolo, ya sea directo o eventual, pero sin embargo si estas conductas típicas son resultantes de infringir las reglas de juego se considerarán imprudentes⁹⁷.

Por lo tanto, parece clara la conexión que existe entre el respeto a las reglas de juego y la posible punibilidad, pues parece haber un consenso que toda acción que no esté dentro de lo socialmente adecuado, es decir, lo que permiten los reglamentos dejará de ser insignificante desde el punto de vista de la reprochabilidad penal y podrá apreciarse el elemento subjetivo del delito de lesiones.

4. Conclusiones

Para finalizar el estudio y como conclusiones a lo anteriormente expuesto, debemos afirmar la falta de acuerdo para poder asegurar que una de las teorías es suficiente para confirmar que las lesiones en el deporte como un hecho impune. Es por esta razón que no apoyamos la impunidad de las lesiones producidas en el deporte basándonos en los siguientes argumentos:

Las lesiones deportivas y su tratamiento penal continúan siendo una cuestión espinosa desde el punto de vista dogmático y ninguna teoría logra solventar la problemática sobre la posible impunidad en este tipo de acciones. Bien es cierto, que parece estar solucionado en el ámbito del deporte profesional al no encontrarse denuncia alguna, principalmente por el acuerdo tácito del mundo del deporte de resolver sus problemas en sus propios órganos, pero esta valoración no es válida para el deporte profesional.

⁹⁵ Audiencia Provincial de Zaragoza sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, recurso 259/2008. Roj: SAP Z 1037/2009.

⁹⁶ ARROYO DE LAS HERAS, A. y MUÑOZ CUESTA, J., *Delito de lesiones*. Aranzadi. 1993, p. 56.

⁹⁷ DIEZ RIPOLLÉS, *op. cit.*, p. 300.

Desde el mundo jurídico (doctrina y Jurisprudencia), así como desde el ámbito social, parece haber un consenso para la impunidad de las lesiones en las competiciones profesionales. Pero al igual que existe consenso para este tipo de competiciones no hay ese mismo acuerdo para las competiciones aficionados, ya que no se puede demostrar que el sujeto pasivo –el deportista– conozca el riesgo que puede asumir y, por tanto, no hay un consentimiento válido.

Como hemos podido comprobar, el nexo común de todas las teorías es el respeto a las reglas del juego. Este elemento se convierte, pues en un elemento necesario para la defensa de la impunidad. La gran problemática surge cuando queremos trasladar este aspecto al deporte que no transcurre en una competición, pues no existe la figura del árbitro que es, básicamente, quien determina si el infractor ha sobrepasado, o no, las reglas del deporte en sí.

Los tipos teóricos de impunidad mencionados en el deporte profesional y en el amateur hacen referencia a la necesidad de comprender qué motivación encontramos en las diversas teorías, como, por ejemplo, la adecuación social, como elemento directo que no es de necesario estudio jurisprudencial o por el contrario el riesgo permitido, en el que es importante realizar un análisis del consentimiento prestado por el lesionado para sufrir dicho peligro que se transforma en lesión.

En este sentido, debemos concluir que ninguna de ellas aporta una solución válida pero el consenso aparece en el respeto a las reglas de juego o *lex artis*. Este requisito es indispensable y exigible por lo que la posibilidad de solo observar las *lex artis* como fundamento de la impunidad que a mi juicio podría darse como correcto.

Consideramos por tanto que el Derecho Penal debe intervenir en aquellos casos en los que la integridad física de un deportista ha sido dañada, bien se trate de deporte profesional o no profesional. Para ello, se debe alcanzar un acuerdo doctrinal para dar, a este tipo de situaciones, un tratamiento específico, bien se traten de lesiones imprudentes – aquellas producidas a pesar del respeto a las reglas del juego–, o de lesiones dolosas – si dichas reglas no se han obedecido–.

Para las lesiones que no tengan suficiente reprochabilidad por no necesitar tratamiento médico para su curación, podría ser suficiente la sanción administrativa por vía disciplinaria, pero el resto de las lesiones de cierta gravedad no debe finalizar esta cuestión solo en el ámbito disciplinario, debido a que no resolvería el problema al verse atacado un bien jurídico relevante como es la integridad física.

Por lo anteriormente expuesto se puede corroborar que si el sujeto activo al sobrepasó las reglas de juego provocando lesión de cierta gravedad, no es posible acreditar que el hecho se enmarque en ninguna de las teorías que hemos presentado, por lo que podrá tener responsabilidad penal.

Bibliografía

- ARROYO DE LAS HERAS, A. MUÑOZ CUESTA, J., *Delito de lesiones*. Aranzadi. 1993.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal. Necesidad de delimitar un ámbito específico del derecho disciplinario deportivo”. En MORILLAS CUEVA, L. Y MANTOVANI, F. (DIRS.) *Estudios sobre derecho y deporte*. Madrid, Dykinson, 2008.
- CADENA SERRANO, F.A, “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”. *Estudios penales y criminológicos*, 2007, n. 27.
- CASAS BARQUERO, E., *El Consentimiento en el Derecho Penal*. Córdoba, 1987.
- CASTRO PÉREZ, B., “Circunstancias de irresponsabilidad en el Derecho de Circulación”. *V Congreso Internacional de Derecho de la Circulación*. Jefatura Central de Tráfico, Madrid, 1963.
- CERDÁ LABANDA, D., “La asunción del riesgo en la práctica deportiva y la determinación del daño. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Civil número 17) de 16 de enero de 2019”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2019, n. 63.
- CEREZO MIR, J., “La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 40, Fasc/Mes 2, 1987.
- COBO DEL ROSAL, M. Y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*. Madrid, 2008.
- DE TOLEDO Y UBIETO, O. Y HUERTA TOCILDO, S., *Derecho Penal. Parte General*. 1986.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho penal del Deporte*. Bosch, 2010.
- DIEZ RIPOLLES, J. L., *Derecho penal español, parte general en esquemas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”. En MORILLAS CUEVA, L. Y MANTOVANI, F. (DIRS.) *Estudios sobre derecho y deporte*. Madrid, Dykinson, 2008.
- DURÁN GONZÁLEZ, J. Y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Violencia en el deporte: Tareas Preventivas”. *III Congreso de la Asociación de Ciencias del Deporte*. Valencia, 2004.
- ESER, A., “Lesiones deportivas y derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”. *Diario La Ley*. 1990.
- FRANCO LOOR, E., “Estudio de la teoría de la imputación objetiva en derecho penal”. *Revista jurídica online*. 2011.

- GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas”. *Anuario de derecho y ciencias penales*. Vol. 46, n. 3. 1993.
- GONZÁLEZ RUS, EN COBO DEL ROSAL (COORD.), CARMONA SALGADO, DEL ROSAL BLASCO, MORILLAS CUEVA, QUINTANAR DÍEZ, *Derecho penal español. Parte especial*. Madrid, 2004.
- LUZÓN PEÑA, D. M., “Causas de atipicidad y causas de justificación”. En LUZÓN PEÑA, D.M. Y MIR PUIG, S. (COORDS.), *Causas de atipicidad y causas de justificación*. 1995.
- MAGRO SERVET, V., “La violencia en la práctica del deporte ¿Delito o infracción disciplinaria?”. *Diario La Ley*, 12 de diciembre de 2006, n. 6608.
- MAJADA PLANELLES, A., “La muerte y las lesiones deportivas”. *Citius altius Fortius*. Tomo III, Fasc. 1, 1961.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La imputación objetiva del resultado*. Edersa, 1992.
- MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos Taurinos y Deportivos*. Dykinson, Madrid, 2004.
- MICHELETTI, D., “El fundamento y los límites de licitud de la violencia en el deporte”. En MORILLAS CUEVA, L. Y MANTOVANI, F. (DIRS.) *Estudios sobre derecho y deporte*. Madrid, Dykinson, 2008.
- MIR PUIG, S., *Manual de Derecho Penal General*. Reppertor. 2015.
- MONROY, A., “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica”. *Diario La Ley*. n. 6409. 2006.
- MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. las múltiples formas del fraude en el deporte”. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. 2017.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., “La justificación de las lesiones deportivas”. En MORILLAS CUEVA, L. Y MANTOVANI, F. (DIRS.) *Estudios sobre derecho y deporte*. Madrid, Dykinson, 2008.
- MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- NAVAS RENEDO, B., “Las reglas del juego como límite a la intervención del Derecho penal”. En MILLÁN GARRIDO, A. (COORD.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. 2006.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*. Vol. 43. n° 2. 1990.
- RÍOS CORBACHO, J. M., “La incidencia del derecho penal en las lesiones deportivas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, n. 13-10.
- RÍOS CORBACHO, J. M., *Violencia, deporte y Derecho Penal*. Reus, Madrid, 2014.

RÍOS CORBACHO, J. M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019.

RODRÍGUEZ MOURULLO, A. Y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”. *Actualidad jurídica Uría y Menéndez*. nº 9/2004.

ROXIN, C., *Derecho penal Parte General. Tomo I*. Thomson Civitas. 1997.

SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, 2009.

VENTAS SASTRE, R., “Estudio jurídico penal de las lesiones deportivas en derecho español”. *Letras Jurídicas. Revista electrónica de Derecho*. N. 3. 2006.

Jurisprudencia

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, Sentencia 17/2019 de 16 enero. 2019, Rec. 319/2018. Roj: SAP B 5170/2019.

Audiencia Provincial de Barcelona Sección 10ª, Sentencia de 9 octubre de 2006, Rec.71/2006. Roj: SAP B 10583/2006.

Audiencia Provincial de Madrid, sección 17ª, Sentencia 449/2008, de 13 de mayo de 2008. Roj: SAP M 5251/2008.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, Sentencia 442/2011, de 29 octubre de 2011, Rec. 328/2011. Roj: SAP M 18943/2011.

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, Sentencia 32/2018 de 14 febrero. 2018, Rec. 377/2017. Roj: SAP V 129/2018.

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, sentencia 147/2006 de 12 de enero de 2006, rec 396/2004. Roj: SAP Z 229/2006.

Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, Roj: SAP Z 1037/2009.

Audiencia Provincial de la Rioja, sentencia 43/2002 de 8 de marzo de 2002. Roj: SAP LO 166/2002.

Audiencia Provincial de Illes Balears, Sección 2ª, Sentencia 5/2018, de 10 enero. 2018, Rec. 310/2017. Roj: SAP IB 57/2018 -

Tribunal Supremo, Sala Segunda, Sentencia 360/2013, de 1 de abril de 2013, rec. 956/2012. Roj: STS 2252/2013.

Tribunal Supremo, Sala Segunda Sentencia 1300/2004 de 16 de noviembre. Roj: STS 7414/2004.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 580/2006 de 31 mayo de 2006, Rec. 3792/1999. Roj: 3331/2006.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 812/2009 de 11 diciembre. 2009, Rec. 1580/2005. Roj: STS7478/2009.